

Doctora

CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA

Juez Primera Laboral del Circuito de Valledupar
E. S. D

Referencia. Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **JAVIER PALMA MACHUCA**
Demandados : **AXA COLPATRIA S.A**
Radicado : **20-001-31-05-001-2013-00528-00**

MANUEL FERNANDEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, actuando en mi calidad de PERITO CONTADOR, designado dentro del proceso de la referencia, acudo ante su digno cargo a fin presentar el Dictamen Pericial solicitado, en los siguientes términos:

OBJETO DE LA PRUEBA

DICTAMEN PERICIAL No. 3º.

Solicito, muy respetuosamente, al despacho se sirva nombrar y posesionar un profesional experto en ciencias Contables para que a la mayor brevedad posible, fundado en su ciencia, emita un criterio de los elementos lógicos y técnicos de las cuestiones a versar:

- a) Determine las diferencias salariales y prestacionales surgidas entre el salario devengado antes de las lesiones sufridas por el trabajador y el salario que entró a devengar a partir de su reincorporación al trabajo, luego de regresar a cumplir con sus labores en el cargo de Ayudante de Laboratorio.
- b) Determine Los salarios insolutos no pagados en el equivalente al salario promedio certificado en el período, para cada día transcurrido entre la fecha de suspensión de la relación y la nueva vinculación contractual, inclusive; para cada uno de los enganches realizados.
- c) Los reajustes anuales de los salarios y prestaciones causados.
- d) Los salarios insolutos por el no pago de los recargos dominicales y festivos, los respectivos recargos diurnos y nocturnos, horas extras, etc., dentro de cada período laboral señalado.
- e) El subsidio de Transporte correspondiente.
- f) Cuantifique el lucro cesante causado entre el día en que sucedieran los hechos y la fecha en que sea nuevamente habilitado laboralmente el accidentado para desempeñar nuevamente la labor. Deberá tener en cuenta el promedio de los ingresos devengados dentro del último período laborado ANTES de sufrir el siniestro.
- g) Dictamine la indemnización por los daños actuales, la reparación de los daños futuros (perjuicios materiales) de los perjuicios acaecidos, teniendo en cuenta la expectativa de vida probable, contada a partir de la fecha de retiro del servicio. Deberá afianzarse en la Resolución que para el efecto emite la Superintendencia Bancaria y tener en cuenta el promedio de los ingresos devengados dentro del último período laborado ANTES de sufrir el siniestro.
- h) La pérdida del poder adquisitivo de las anteriores sumas de dinero. Con esta prueba me permitiré demostrar que la enfermedad degradó los ingresos que percibía el trabajador mientras gozaba de buena salud, antes de la ocurrencia del accidente.

DOCUMENTOS ANALIZADOS

Fueron examinados todos los documentos y soporte contenidos en el expediente digital, el Dictamen Médico Laboral emitido por la Universidad CES, en el que se

determina una Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional equivalente al 27.8% con fecha de estructuración 21 de Abril de 2021.

Además fueron examinados de manera detallada los siguientes documentos:

1. Liquidación de Prestaciones Sociales del **8 de Mayo de 2009**, realizada por ACTIVOS S.A, en la que liquidan Cesantías y Prima de Servicios entre el 1 de Enero y el 7 de Mayo de 2009, y Vacaciones desde el 1 de Agosto de 2008 y el 7 de Mayo de 2009, además se registran los siguientes sueldos ordinarios: **\$2.103.967** para el cálculo de Cesantías y la Prima de Servicio entre el 1 de Enero y el 7 de Mayo de 2009, y **\$4.411.467** para el cálculo de Vacaciones, entre el 1 de Agosto de 2008 y el 7 de Mayo de 2009. Sin embargo, a la hora de usar las formulas correspondientes se observan los siguientes valores: **\$634.500** para el caso de Cesantías y Prima de Servicios y **\$566.700** para el caso de Vacaciones. Se relacionan otros factores salariales así:
 - a) Auxilio de transporte **\$282.000** para el caso de Cesantías, no se liquida para la Prima de Servicios y **\$324.581** para Vacaciones (f-164).
 - b) Cesantías año anterior **\$276.322** (f-164).
 - c) No se reconocen Intereses sobre Cesantías durante aquel periodo (f-164)
 - d) Prima de Servicios **\$269.245**, en el recuadro de Cesantías y **\$544.123** en el recuadro de Vacaciones (f-164).
 - e) Recargo Nocturno **\$32.618** en el recuadro Vacaciones (f-164).
 - f) H.E DIURNAS 125% por **\$124.250** en el recuadro Vacaciones (f-164)
 - g) H.E NOCTURNAS 175% por **\$173.078** en el recuadro Vacaciones (f-164)
 - h) H.E FESTIVAS DIURNAS 20 por **\$41.417** en el recuadro Vacaciones (f-164)
 - i) H.E FESTIVAS NOCTURNAS por **\$41.417** en el recuadro Vacaciones (f-164)
 - j) Intereses Cesantías año anterior \$14.084 en el recuadro Vacaciones (f-164)
2. De la Liquidación de Prestaciones Sociales del **8 de Mayo de 2009** (f-164), se registran los siguientes pagos:
 - a) Sueldo ordinario **\$115.967** (f-164)
 - b) Aux. Transporte **\$13.837** (f-164)
 - c) Cesantías **\$402.859** (f-164)
 - d) Int. Cesantías **\$17.054** (f-164)
 - e) Prima Servicios **\$402.859** (f-164)
 - f) Vacaciones **\$366.604** (f-164)
3. RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, realizada por ACTIVOS S.A, el día **11 de Mayo de 2009**, en la que se consigna la siguiente información:
 - a) Fecha de ingreso : 1 de agosto de 2008 (f-163)
 - b) Fecha retiro : 7 de Mayo de 2009 (f-163)
 - c) Recargo Nocturno 35% Ordinario : \$ 26.093 (f-163)
 - d) H.E DIURNAS 125% : \$ 77.656 (f-163)
 - e) H.E NOCTURNAS 175% : \$ 43.488 (f-163)
 - f) H.E FESTIVAS DIURNAS 200% : \$ 16.567 (f-163)
 - g) H.E FESTIVAS NOCTURNAS 250% : \$ 10.354 (f-163)
 - h) Cesantías : \$ 14.513 (f-163)
 - i) INT. Cesantía : \$ 145 (f-163)
 - j) Prima servicio : \$ 14.513 (f-163)
 - k) Vacaciones : \$ 7.257 (f-163)
4. Liquidación de Prestaciones Sociales del **28 de Junio de 2010**, realizada por SERVIOLA S.A, dicho documento liquida Cesantías entre el 1 de Enero y el 30 de Junio de 2010, y Vacaciones entre el 21 de Julio de 2009 y el 30 de Junio de 2010, registra además los siguientes sueldos ordinarios: **\$2.369.000** para el cálculo de Cesantías, no se liquidó Prima de Servicios durante el mencionado periodo y **\$4.875.000** para el cálculo de Vacaciones, entre el 29 de Julio de 2009 y el 30 de Junio de 2010. Sin embargo, a la hora de usar las formulas correspondientes se observan los siguientes valores: **\$634.500** para el caso de Cesantías y Prima de Servicios y **\$566.700** para el caso de Vacaciones. Se relacionan otros factores salariales así:

- k) Auxilio de transporte **\$282.000** para el caso de Cesantías, no se liquida para la Prima de Servicios y **\$324.581** para Vacaciones (f-158).
 - l) Cesantías año anterior **\$276.322** (f-158).
 - m) No se reconocen Intereses sobre Cesantías durante aquel periodo (f-158)
 - n) Prima de Servicios **\$269.245**, en el recuadro de Cesantías y **\$544.123** en el recuadro de Vacaciones (f-158).
 - o) Recargo Nocturno **\$32.618** en el recuadro Vacaciones (f-158).
 - p) H.E DIURNAS 125% por **\$124.250** en el recuadro Vacaciones (f-158)
 - q) H.E NOCTURNAS 175% por **\$173.078** en el recuadro Vacaciones (f-158)
 - r) H.E FESTIVAS DIURNAS 20 por **\$41.417** en el recuadro Vacaciones (f-158)
 - s) H.E FESTIVAS NOCTURNAS por **\$41.417** en el recuadro Vacaciones (f-158)
 - t) Intereses Cesantías año anterior \$14.084 en el recuadro Vacaciones (f-158)
5. En la Liquidación de Prestaciones Sociales del **28 de Junio de 2010**, únicamente se cancelaron los siguientes conceptos y valores:
- a) Cesantías **\$288.250** (f-158)
 - b) Int. Cesantías **\$17.295** (f-158)
 - c) Vacaciones **\$260.038** (f-158)
6. Liquidación de Prestaciones Sociales del **11 de Julio de 2011**, realizada por ACTIVOS S.A, en la cual liquida Cesantías y Prima de Servicios desde el 1 de Enero hasta el 29 de Junio de 2011, además se registran los siguientes sueldos ordinarios: **\$3.213.600** para el cálculo de Cesantías y Prima de Servicios y **\$6.286.433** para el cálculo de Vacaciones. Sin embargo, a la hora de usar las formulas correspondientes se observan los siguientes valores: **\$599.200** para el caso de Cesantías y Prima de Servicios y **\$558.866** para el caso de Vacaciones. Se relacionan otros factores salariales así:
- u) Auxilio de transporte **\$381.600** para el caso de Cesantías y Prima de Servicios y **\$748.550** para Vacaciones (f-150).
 - v) Cesantías año anterior **\$311.452** (f-150).
 - w) Intereses Cesantías año anterior **\$18.687** (f-150)
 - x) Prima de Servicios **\$299.600** recuadros cesantías y Prima Servicios (f-150)
 - y) Prima de Servicios **\$611.052**, en el recuadro de Vacaciones (f-150)
 - z) Horas Extras Diurnas **\$115.338**, en el recuadro de Vacaciones (f-150)
7. En la Liquidación de Prestaciones Sociales del **11 de Julio de 2011**, únicamente se cancelaron los siguientes conceptos y valores:
- d) Cesantías **\$297.936** (f-150)
 - e) Int. Cesantías **\$17.777** (f-150)
 - f) Prima de Servicios **\$297.936** (f-150)
 - g) Vacaciones **\$278.888** (f-150)
8. Liquidación de Prestaciones sociales del **8 de Junio de 2012** (fls-96 y 139), realizada por SERVIOLA S.A, en la cual liquidan Cesantías y Prima de Servicios desde el 1 de Enero de 2012 hasta 142 días después, y Vacaciones desde el 1 de Julio de 2011. En la referida liquidación se relacionan los siguientes salarios ordinarios: **\$2.662.380** para el caso de Cesantías y Prima de Servicios, y **\$5.895.980** para el caso de Vacaciones. Además se relacionan los siguientes factores salariales:
- a) Auxilio de Transporte **\$320.920**, para el cálculo de Cesantías y Prima de Servicios (fls-96 y 139).
 - b) Cesantías año anterior **\$299.600**, para el cálculo de Cesantías y Prima de Servicios (fls-96 y 139).
 - c) Int. Cesantía año anterior **\$17.976**, para el cálculo de Cesantías y Prima de Servicios (fls-96 y 139).
 - d) Auxilio de Transporte **\$702.520**, para el cálculo de Vacaciones (fls-96 y 139).
 - e) Cesantías año anterior **\$299.600**, para el cálculo de Vacaciones (fls-96 y 139).
 - f) Int. Cesantías año anterior **\$17.976**, para el cálculo de Vacaciones (fls-96 y 139).
 - g) Prima de Servicios **\$299.600**, para el cálculo de Vacaciones (fls-96 y 139).

9. En la Liquidación de Prestaciones Sociales del **8 de Junio de 2012** (fls, 96 y 139), únicamente cancelaron lo siguiente:
 - a) Cesantías **\$250.275**
 - b) Prima de Servicios **\$250.275**
 - c) Vacaciones **\$253.504**
10. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 19 de Mayo de 2008, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de OBRERO EN PLANTA, era de **\$603.084**, desde el 8 de Agosto de 2007 (f-169).
11. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 31 de Julio de 2008, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de OBRERO EN PLANTA, era de **\$461.500**, desde el 1 de Agosto de 2008 (f-166).
12. Certificación expedida por SERVIOLA S.A, el día 28 de Julio de 2010, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de AYUDANTE DE LABORATORIO, entre el 21 de Julio de 2009 y el 30 de Julio de 2010 era de **\$515.000** (f-160).
13. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 31 de Mayo de 2011, en la cual indica que la asignación promedio mensual para el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO, era de **\$563.442**, y que desempeñaba el cargo desde el 1 de Julio de 2010 (f-153).
14. LIQUIDACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS del 9 de Septiembre de 2010, emitida por SALUCOOP EPS, en la cual relaciona un salario base por valor de **\$560.000**, entre el 9 y el 11 de Septiembre de 2010 (f.74)
15. LIQUIDACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS del 20 de Septiembre de 2010, emitida por SALUCOOP EPS, en la cual relaciona un salario base por valor de **\$560.000**, entre el 18 y el 19 de Septiembre de 2010 (f.76).
16. LIQUIDACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS del 30 de Septiembre de 2010, emitida por SALUCOOP EPS, en la cual relaciona un salario base por valor de **\$560.000**, entre el 25 de Septiembre y el 1 de Octubre de 2010 (f.79)
17. LIQUIDACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS del 20 de Octubre de 2010, emitida por SALUCOOP EPS, en la cual relaciona un salario base por valor de **\$560.000**, entre el 2 y el 9 de Octubre de 2010 (fls.81 y 83)
18. Certificación expedida por INVERSIONES AGUILAR LTDA, el día 20 de Septiembre de 2003, en la cual indica que entre el **8 de Octubre de 1993 y el 31 de Agosto de 2003**, JAVIER PALMA MACHUCA desempeñó el cargo de OBRERO DE PLANTA – OFICIOS VARIOS, en calidad de trabajador en misión a favor de FEDEARROZ, suscribiendo diversos contratos (f-137)
19. Certificación expedida por SERVIOLA S.A, el día 23 de Noviembre de 2011, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO, desempeñada por JAVIER PALMA MACHUCA desde el 1 de Julio en FEDEARROZ, era de **\$535.600** (f-148).
20. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 23 de Noviembre de 2011, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de OBRERO DE PLANTA, era de **\$497.000**, desde el 1 de Agosto de 2008 hasta el 7 de Mayo de 2009 (f-165).
21. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 23 de Noviembre de 2011, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de OBRERO DE PLANTA, era de **\$461.500**, desde el 8 de Agosto de 2007 hasta el 19 de Julio de 2008 (f-170).
22. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 23 de Noviembre de 2011, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de OBRERO DE PLANTA, era de **\$433.700**, desde el 8 de Noviembre de 2006 hasta el 22 de Junio de 2007 (f-172).

23. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 23 de Noviembre de 2011, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de OBRERO DE PLANTA, era de **\$408.000**, desde el 4 hasta el 24 de Mayo de 2006 (fls-175).
24. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 23 de Noviembre de 2011, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de OBRERO DE PLANTA, era de **\$408.000**, desde el 9 de Agosto de 2005 hasta el 1 de Abril de 2006 (f-177).
25. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 23 de Noviembre de 2011, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de OBRERO DE PLANTA, era de **\$358.000**, desde el 1 de Septiembre de 2003 hasta el 30 de Julio de 2004 (fls-181 y 182)
26. Certificación expedida por SERVIOLA S.A, el día 23 de Noviembre de 2011, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de OBRERO DE PLANTA, era de **\$382.000**, desde el 17 de Agosto de 2004 hasta el 30 de Mayo de 2005 (f-180)
27. Certificación expedida por SERVIOLA S.A, el día 11 de Octubre de 2012, en la cual indica que la asignación básica para el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO, entre el 1 de Julio de 2011 y el 22 de Mayo de 2012, era de **\$566.700** (f-140).
28. Certificación expedida por ACTIVOS S.A, el día 11 de Octubre de 2012, en la cual indica que la asignación mensual para el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO, desempeñado por JAVIER PALMA NACHUCA desde el 1 de Julio de 2010 era de **\$535.600** (f-154).
29. Certificación de Ingresos y Retenciones Años Gravable 2010, da cuenta que durante el año 2010, al señor JAVIER PALMA MACHUCA, le cancelaron **\$3.303.000** por concepto de salarios, **\$320.000** por Cesantías e intereses y **\$636.000** por otros ingresos laborales (f-157).
30. Constancia de Contratación del 31 de Julio de 2008, suscrita por ACTIVOS S.A, en la cual consta que desde el 1 de Agosto de 2008, JAVIER PALMA MACHUCA, ingresó a laborar a favor de FEDEARROZ, con una asignación básica de **\$461.500** (f-166)
31. Constancia de Contratación del 21 de Julio de 2009, suscrita por SERVIOLA S.A, en la cual consta que desde el 21 de Julio de 2009, JAVIER PALMA MACHUCA, ingresó a laborar a favor de FEDEARROZ, con una asignación básica de **\$497.000** (f-161).
32. Constancia de Contratación del 30 de Junio de 2010, suscrita por ACTIVOS S.A, en la cual consta que desde el 1 de Julio de 2010, JAVIER PALMA MACHUCA, ingresó a laborar a favor de FEDEARROZ, con una asignación básica de **\$515.000** (fls-152 y 159).
33. Constancia de Contratación del 12 de Julio de 2011, suscrita por SERVIOLA S.A, en la cual consta que desde el 1 de Julio de 2011, JAVIER PALMA MACHUCA, ingresó a laborar a favor de FEDEARROZ en el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO, con una asignación básica de **\$535.600** (f-146).
34. Comprobante de Pago del 30 de Noviembre de 2009, SERVIOLA S.A cancela a favor del actor:

a) Sueldo Ordinario	\$497.000 (f-214)
b) H.E DIURNAS 125%	\$ 15.531 (f-214)
c) Aux. Transporte	\$ 59.300 (f-214)
35. Notificación de retiro del 29 de Junio de 2011, en la cual ACTIVOS S.A , informa a JAVIER PALMA MACHUCA la terminación de su contrato en la fecha antes anotada (f-151)

36. Notificación de retiro del 22 de Mayo de 2012, por la cual SERVIOLA S.A comunica la terminación del contrato en la fecha antes mencionada (fls-141, 142 y 143).
37. Respuesta a Derecho de petición enviada al actor por ACTIVOS S.A, en la cual relaciona diferentes contratos suscritos entre el **1 de Septiembre de 2003 y el 29 de Junio de 2011** (f-138).
38. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN MISION POR EL TERMINO QUE DURE LA OBRA O LA LABOR, suscrito entre JAVIER PALMA MACHUCA y SERVIOLA S.A, el 17 de Agosto de 2004, empresa usuaria FEDERACION DE ARROCEROS – FEDEARROZ, desempeñando el cargo de OBRERO EN PLANTA (F-179).
39. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN MISION POR EL TERMINO QUE DURE LA OBRA O LA LABOR, suscrito entre JAVIER PALMA MACHUCA y ACTIVOS S.A, el 9 de Agosto de 2005, empresa usuaria FEDERACION DE ARROCEROS – FEDEARROZ, desempeñando el cargo de OBRERO EN PLANTA (F-178).
40. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN MISION POR EL TERMINO QUE DURE LA OBRA O LA LABOR, suscrito entre JAVIER PALMA MACHUCA y ACTIVOS S.A, el 4 de Mayo de 2006, empresa usuaria FEDERACION DE ARROCEROS – FEDEARROZ, desempeñando el cargo de OBRERO EN PLANTA (F-176).
41. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN MISION POR EL TERMINO QUE DURE LA OBRA O LA LABOR, suscrito entre JAVIER PALMA MACHUCA y ACTIVOS S.A, el 8 de Noviembre de 2006, empresa usuaria FEDERACION DE ARROCEROS – FEDEARROZ, desempeñando el cargo de OBRERO EN PLANTA (F-173).
42. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN MISION POR EL TERMINO QUE DURE LA OBRA O LA LABOR, suscrito entre JAVIER PALMA MACHUCA y ACTIVOS S.A, el 8 de Agosto de 2007, empresa usuaria FEDERACION DE ARROCEROS – FEDEARROZ, desempeñando el cargo de OBRERO EN PLANTA (F-171).
43. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN MISION POR EL TERMINO QUE DURE LA OBRA O LA LABOR, suscrito entre JAVIER PALMA MACHUCA y ACTIVOS S.A, el 1 de Agosto de 2008, empresa usuaria FEDERACION DE ARROCEROS – FEDEARROZ, desempeñando el cargo de OBRERO EN PLANTA (F-168).
44. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN MISION POR EL TERMINO QUE DURE LA OBRA O LA LABOR, suscrito entre JAVIER PALMA MACHUCA y SERVIOLA S.A, el 1 de Julio de 2010, empresa usuaria FEDERACION DE ARROCEROS – FEDEARROZ, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO (Fls-155 y 156).
45. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN MISION POR EL TERMINO QUE DURE LA OBRA O LA LABOR, suscrito entre JAVIER PALMA MACHUCA y SERVIOLA S.A, el 1 de Julio de 2011, empresa usuaria FEDERACION DE ARROCEROS – FEDEARROZ (F-147).
46. INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE (fls-18, 88 y 202), fecha del accidente **14 de Agosto de 2009**.
47. Dictamen Médico Laboral Universidad CES (folios 476 a 489)

METODOLOGIA USADA EN LA EXPERTICIA

Para determinar el salario base para efectuar los cálculos solicitados en la pericia, se hace necesario establecer si los servicios personales del actor, eran temporales o permanentes.

Con apoyo en lo consignado en el numeral 18 del aparte DOCUMENTOS ANALISADOS, en donde encontramos que INVERSIONES AGUILAR LTDA, certifica que el actor fue enviado como trabajador en misión, a favor de la empresa usuaria FEDEARROZ entre el 8 de Octubre de 1993 y el 31 de Agosto de 2003 (más de 9 años) y el numeral 37 del mismo aparte, en donde ACTIVOS S.A consigna que Celebró varios contratos con el actor, para los fines anteriormente señalados entre el 1 de Julio de 2003 y el 29 de Junio de 2011 (más de 6 años), concluimos que los servicios prestado por JAVIER PALMA MACHUCA a favor de FEDEARROZ, fueron servicios continuos o de carácter permanente de la empresa usuaria, por haber sobrepasado el límite temporal fijado por el numeral 3 del artículo 77 de la ley 50 de 1990, en armonía con lo estipulado por el numeral 3 del artículo 13 del decreto 24 de 1998.

Como apoyo cito a la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente, en la Sentencia SL4330-2020 Radicación n.º 83692, Acta 39, dictada en Bogotá, D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), en la que en lo pertinente se expone:

“En efecto, el principio de la primacía de la realidad, según se explicó, no se limita a una especie de conflicto y mucho menos se puede pregonar su impertinencia en el sub iudice, donde se hace necesario revelar el carácter transitorio o permanente de los servicios prestados a una empresa usuaria. Desde luego que en supuestos de interposición ilegal de EST no es técnicamente correcto aludir al «contrato realidad», debido a que no se discute como tal la naturaleza laboral de la vinculación, como bien lo pone de relieve el recurrente. Sin embargo, ello no impide aplicar, desde otra vertiente, este principio para descifrar si las actividades misionales desarrolladas por el trabajador son temporales, según el listado taxativo del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o, por el contrario, permanentes, en cuyo caso la empresa usuaria debe vincular de manera directa a su propio personal.

(...)

En paralelo, también se comete fraude a la ley en estos casos de intermediación ilegal, cuando formalmente se contratan servicios temporales con EST pero, en la práctica, se desarrollan actividades misionales permanentes, contrariando la finalidad de esta institución, cual es la de satisfacer una necesidad excepcional y temporal a través de un tercero.

En efecto, en el marco constitucional (art. 53 CP) y legal existe una preferencia hacia las relaciones laborales estables y duraderas. Por ello, este tipo de vinculaciones fueron concebidas con un carácter netamente transitorio, excepcional y taxativo. Transitorio porque el servicio es, por definición, temporal; es decir, para satisfacer necesidades puntuales y transitorias, que bien pueden ser o no del objeto social de las empresas. Excepcional porque debe enmarcarse en una o varias de las situaciones enunciadas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y taxativo porque no está previsto para colmar cualquier requerimiento temporal, sino aquellos de los descritos en la norma en cita.

En la sentencia CSJ SL467-2019 la Corte se refirió a la contratación defraudatoria por medio de las EST, así:

(...)

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

(...)

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.

(...)

(2) Cuando a pesar de que obedece a una situación extraordinaria (p.e. incremento en los servicios), satisfacerlo demanda un tiempo superior a 1 año, en cuyo caso, para el legislador, la necesidad equivale a su permanencia. Es decir, después del periodo máximo previsto en la ley se considera que la necesidad empresarial, debido a su duración, deja de ser ocasional y pasa a considerarse permanente”.

Además en la Sentencia, SL-4122020 (65112), del 12 de Febrero de 2020, el doctor ERNESTO FORERO, actuando en calidad de Magistrado Ponente, dejó sentado lo siguiente: “cuando la empresa usuaria contrata los servicios de una empresa de servicios temporales y viola las normas que regulan dicha actividad queda inmersa en el terreno de la mala fe. Por lo tanto, en estos casos se entiende que la empresa usuaria es la verdadera empleadora y pretendía evadir sus obligaciones laborales con el pretexto de que el verdadero empleador es la empresa de servicios temporales, por lo que es posible condenarla al pago de la indemnización moratoria”

Aún en las circunstancias de demostrarse que los servicios no eran permanentes sino temporales, acudiríamos a efectos de considerar el salario base de liquidación, a lo consagrado por el artículo 79 de la Ley 50 de 1990, cuyo texto dice lo siguiente: “Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación”.

Por todo lo anterior, y en consideración a los salarios ordinarios y otros factores salariales relacionados en los numerales 1 a 9 del aparte DOCUMENTOS ANALISADOS, resolveremos lo pedido en el objeto de la pericia tomando en cuenta aquellos valores.

ACREDITACION Y TITULOS PROFESIONALES

El suscrito es CONTADOR PUBLICO Y ABOGADO, egresado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, con más de 23 años de experiencia como AUXILIAR DE LA JUSTICIA, en el área relacionada con la experticia encomendada en esta oportunidad.

CASOS EN QUE HE SIDO DESIGNADO COMO PERITO

Juzgado : Tribunal Administrativo del Cesar
Proceso : Reparación Directa
Demandante : Manuel Narváez Corrales
Demandado : Nación Mindefensa Policía Nacional
Radicado : 1998-03713-00

Juzgado : Tercero Laboral del Circuito de Valledupar
Proceso : Ordinario Laboral y de Seguridad Social
Demandante : ARNOLDO JOSE SUAREZ CUELLO.
Demandado : NSTITUTO DE SEGURO SOCIALES
Radicación : 2003-00305

Juzgado : Tribunal Administrativo del Cesar
Proceso : Reparación Directa
Demandante : José Eduardo Daza M. y Otros
Demandado : Nación Rama Judicial y Otros
Radicado : 2004-00748-00

Juzgado : Primero Civil del Circuito de Valledupar
Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Arlene Beatriz Urbina Prado y Otros
Demandado : Leasing Bolivar S.A y Otros.
Radicado : 2005-00060-00

Juzgado : Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar
Proceso : Reparación Directa
Demandante : Carlos Arturo Oñate Castro
Demandado : Municipio de La Paz y Otro
Radicado : 2007-00282-00

Juzgado : Tribunal Administrativo del Cesar
Proceso : Reparación Directa
Demandante : Jairo García y Otros
Demandado : Nación Mindensa Rama Judicial -Fiscalía
Radicado : 2009-00207-00

Juzgado : Tribunal Administrativo del Cesar
Proceso : Reparación Directa
Demandante : Estela Ariza Molina y Otros
Demandado : Nación Rama Judicial -Fiscalía
Radicado : 2010-00101-00

Juzgado : Tribunal Administrativo del Cesar
Proceso : Reparación Directa
Demandante : Pedro Ariza Tobias y Otros
Demandado : Nación Fiscalía General
Radicado : 2010-00034-00

Juzgado : Primero Laboral del Circuito de Valledupar
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JUNIOR CESAR LÓPEZ FERNÁNDEZ
Demandados : ALFONSO MONSALVO RIVERA Y OTRO
Radicado : 20-001-31-05-001-2014-00209-00

Juzgado : Primero Laboral del Circuito de Valledupar
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JORGE NAVARRO GULLOSO
Demandados : GRUPO MAYALES S.A.S
Radicado : 20-001-31-05-001-2014-00280-00

DESARROLLO

- a) Determine las diferencias salariales y prestaciones surgidas entre el salario devengado antes de las lesiones sufridas por el trabajador y el salario que entró a devengar a partir de su reincorporación al trabajo, luego de regresar a cumplir con sus labores en el cargo de Ayudante de Laboratorio.

Conforme al contenido del numeral 46 del aparte DOCUMENTOS ANALISADOS, el 14 de Agosto de 2009, el actor sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO, la fecha antes mencionada será la usada como parámetro para fincar las conclusiones en el punto ahora desarrollado, indicando que tal y como lo informan los numerales 1 a 9 del aparte DOCUMENTOS ANALISADOS, al actor nunca le fueron reconocidos los salarios detallados en los mencionados documentos, por tanto se verificaron las siguientes.

DIFERENCIAS EN PAGOS PRESTACIONALES

1. En la Liquidación de Prestaciones Sociales practicada el **8 de Mayo de 2009**, dejaron de cancelarse Cesantías y Prima de Servicios en las siguientes cuantías, tomando en cuenta 128 días liquidados entre el 1 de Enero y el 7 de Mayo de 2009, tomando en cuenta los siguientes salarios:

Sueldo ordinario	\$ 2.103.967 (f-164)
Auxilio de Transporte	\$ 282.000 (f-164)
Recargo nocturno	\$ 32.618 (f-164)
H.E DIURNAS 125%	\$ 124.250 (f-164)
H.E NOCTURNAS 175%	\$ 173.078 (f-164)
H.E FESTIVAS DIURNAS	\$ 41.417 (f-164)
H.E FESTIVAS NOCTURNAS	\$ 41.417 (f-164)
Total salario promedio	\$ 2.798.747

Cesantías = \$2.798.747 x 128/360, entonces Cesantías = **\$ 995.110**, al anterior resultado le descontamos los valores cancelados, incluida la RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES del 11 de Mayo de 2009 (f-163), y obtenemos el siguiente valor no cancelado por Cesantías: **\$577.738** (995.110 – (402.859+14.513)).

En cuanto a la Prima de Servicios, únicamente encontramos cancelados \$14.513, incluidos en la RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES del 11 de Mayo de 2009 (f-163), por tanto dejó de cancelarse la suma de **\$980.597** (995.110 – 14.513), por dicho concepto.

Intereses sobre Cesantías = Cesantías x 12% x 128/360, Intereses Sobre Cesantías = \$59.706, de lo cual aparecen cancelados \$17.054, quedando pendiente por cancelar **\$42.652**.

Para el cálculo de las Vacaciones tendremos en cuenta los siguientes salarios

Sueldo ordinario	\$ 4.411.467 (f-164)
Auxilio de Transporte	\$ 324.581 (f-164)
Recargo nocturno	\$ 32.618 (f-164)
H.E DIURNAS 125%	\$ 124.250 (f-164)
H.E NOCTURNAS 175%	\$ 173.078 (f-164)
H.E FESTIVAS DIURNAS	\$ 41.417 (f-164)
H.E FESTIVAS NOCTURNAS	\$ 41.417 (f-164)
Total salario promedio	\$ 5.148.828

Vacaciones = \$5.148.828 x 11,54/30, Vacaciones = **\$1.980.582**, del resultado anterior restamos los pagos realizados (\$1.980.582 – (\$366.604 + 7.257), incluida la RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES del 11 de Mayo de 2009 (f-163), generándose un menor valor cancelado por concepto de Vacaciones en cuantía de **\$1.606.721**.

2. Referente a la Liquidación de Prestaciones Sociales practicada el **28 de Junio de 2010**, las diferencias dejadas de cancelar tomando en cuenta los salarios relacionados a continuación:

Sueldo ordinario	\$ 2.369.000 (f-158)
Auxilio de Transporte	\$ 282.000 (f-158)

Recargo nocturno	\$ 32.618 (f-158)
H.E DIURNAS 125%	\$ 124.250 (f-158)
H.E NOCTURNAS 175%	\$ 173.078 (f-158)
H.E FESTIVAS DIURNAS	\$ 41.417 (f-158)
H.E FESTIVAS NOCTURNAS	<u>\$ 41.417 (f-158)</u>
Total salario promedio	\$ 3.063.780

Cesantías = \$3.063.780 x 180/360, Cesantías = \$1.531.890, de lo cual aparecen cancelados \$288.250, existiendo una diferencia dejada de cancelar por valor de **\$1.243.640**.

Prima de Servicios = \$3.063.780 x 180/360, Prima de Servicios = \$1.531.890, de lo cual no aparecen pagos, es decir que se dejó de cancelar **\$1.531.890** por dicho concepto.

Intereses sobre cesantías = Cesantías x 12% x 180/360, Intereses sobre cesantías = \$91.913, menos \$17.295 cancelados, se adeudan **\$74.618**.

Vacaciones, los salarios tomados en cuenta para establecer las diferencias dejadas de cancelar por el mencionado concepto, son los siguientes:

Sueldo ordinario	\$ 4.875.000 (f-158)
Auxilio de Transporte	\$ 324.581 (f-158)
Recargo nocturno	\$ 32.618 (f-158)
H.E DIURNAS 125%	\$ 124.250 (f-158)
H.E NOCTURNAS 175%	\$ 173.078 (f-158)
H.E FESTIVAS DIURNAS	\$ 41.417 (f-158)
H.E FESTIVAS NOCTURNAS	<u>\$ 41.417 (f-158)</u>
Total salario Promedio	\$5.612.361

Vacaciones = \$5.612.361 x 14,17/30, Vacaciones = \$2.650.905, de lo cual aparecen cancelados \$260.038, quedando pendiente por cancelar la suma de **\$2.390.867**.

3. Las diferencias en la Liquidación de Prestaciones Sociales del **11 de Julio de 2011**, se establece teniendo en cuenta los siguientes salarios:

Sueldo ordinario	\$ 3.213.600 (f-150)
Auxilio de Transporte	\$ 381.600 (f-150)
H.E DIURNAS 125%	<u>\$ 115.338 (f-150)</u>
Total salario promedio	\$ 3.710.538

Cesantías = \$3.710.538 x 179/360, Cesantías = \$1.844.961, de lo cual aparecen cancelados \$297.936, quedando por cancelar la suma de **\$1.547.025**.

Intereses sobre cesantías = \$1.547.025 x 12% x 179/360, Intereses sobre cesantías = \$92.305, de lo cual aparecen cancelados \$17.777, quedando por cancelar la suma de **\$74.528**.

Prima de Servicios = \$3.710.538 x 179/360, Prima de servicios = \$1.844.961, de lo cual aparecen cancelados \$297.936, quedando por cancelar la suma de **\$1.547.025**.

Vacaciones, los salarios tomados en cuenta para establecer las diferencias dejadas de cancelar por el mencionado concepto, son los siguientes:

Sueldo ordinario	\$ 6.286.433 (f-150)
Auxilio de Transporte	\$ 748.550 (f-150)
H.E DIURNAS 125%	<u>\$ 115.338 (f-150)</u>
Total salario promedio	\$ 7.150.321

Vacaciones = \$7.150.321 x 14.96/30, Vacaciones = \$3.565.626, de lo cual aparecen cancelados \$278.888, restando por cancelar la suma de **\$3.286.738**.

4. Las diferencias en la Liquidación de Prestaciones Sociales del **8 de Junio de 2012**, se establece teniendo en cuenta los siguientes salarios:

Sueldo ordinario	\$2.662.380 (fls-96 y 139)
------------------	----------------------------

Auxilio de Transporte	\$ 320.920 (fls-96 y 139)
Total sueldo promedio	\$2.983.300

Cesantías = \$2.983.300 x 142/360, Cesantías = \$1.176.746, de lo cual aparecen cancelados \$250.275, quedando pendiente por cancelar la suma de **\$926.471**.

Intereses sobre cesantías = \$1.176.746 x 12% x 142/360, Intereses sobre cesantías = **\$55.699**, de lo cual no aparecen pagos, es decir que se adeuda la cantidad completa anteriormente anotada.

Prima de servicios = \$2.983.300 x 142/360, Prima de servicios = \$1.176.746, de lo cual cancelaron \$250.275, adeudan **\$926.471**.

Vacaciones, los salarios tomados en cuenta para establecer las diferencias dejadas de cancelar por el mencionado concepto, son los siguientes:

Sueldo ordinario	\$5.895.980 (fls-96 y 139)
Auxilio de Transporte	\$ 702.520 (fls-96 y 139)
Total sueldo promedio	\$6.598.500

Vacaciones = \$6.598.500 x 13.42/30, Vacaciones = \$2.951.729, de lo cual cancelaron \$253.504, adeudan **\$2.698.225**.

DIFERENCIAS EN PAGOS DE SALARIOS

Para el año 2009, de acuerdo a lo informado por el folio 164 al actor le cancelaron desde el 1 de Enero hasta el 7 de Mayo de 2009, un salario básico por valor de \$566.700, no existiendo comprobante de pago, se presume que durante dicho periodo se le cancelaron \$2.399.030 (\$566.700/30 x 127), por concepto de sueldos. Pero promediando los sueldos ordinarios usados para calcular cesantías, prima de servicios y vacaciones (f-164), obtenemos como resultado que el sueldo ordinario promedio mensual era por valor de \$3.257.467 (\$2.103.967 + \$4.411.467/2), es decir que debieron cancelarse \$13.789.943, quedando pendiente por cancelar **\$11.390.913** (\$13.789.943 -\$2.399.030), para el periodo mencionado.

Por su parte los folios 161 y 214 dan cuenta que entre el 21 de Julio y el 30 de Noviembre de 2009, se cancelaron salarios básicos mensuales por valor de \$497.000, por tanto, tomando en cuenta el promedio encontrado en el párrafo anterior, por valor de \$3.257.467, se tiene que para aquel periodo debió cancelarse la suma total de \$14.332.854 (\$3.257.467/30 x 132), y no de \$2.186.800 (\$497.000/30 x 132), quedando pendiente por cancelar una diferencia por valor de **\$12.146.054** (\$14.332.854 - \$2.186.800).

Respecto al año 2010, el Certificado de Ingresos y Retenciones para el Año Gravable 2010 (f-157), da cuenta que durante entre el 1 de Enero y el 30 de Junio de 2010, el actor recibió la suma total de \$3.303.000 por concepto de sueldos. Pero en consideración al promedio de los salarios ordinarios usados para calcular cesantías, prima de servicios y vacaciones (f-158), el cual asciende a la suma de \$3.622.000 (\$2.369.000 + \$4.875.000/2), durante el periodo mencionado, debió haberse cancelado por sueldos ordinarios un total de \$21.732.000, es decir, que quedó un saldo por pagar por concepto de sueldos de **\$18.429.000** durante el mencionado periodo.

Para el periodo comprendido entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre de 2010, encontramos la siguiente información: a folio 153 se anota que el sueldo promedio mensual a partir del 1 de Julio de 2010, era de \$563.442, entre Septiembre y Octubre de 2010 se reconocen prestaciones económicas (incapacidades) con un sueldo promedio mensual de \$560.000 (fls-74, 76, 79, 81 y 83 del expediente digital). No obstante lo anterior, los COMPROBANTES DE PAGOS dan cuenta de los siguientes hechos: el visible a folio 221 que entre el 1 y el 30 de Julio de 2010, el salario ordinario cancelado al actor fue de \$515.000, el folio 237 da cuenta que para Agosto de 2010, al actor se le canceló un sueldo ordinario de \$515.000, el folio 238 informa que para Septiembre de 2010, el sueldo ordinario cancelado al actor fue de \$497.600, el folio 229 cuenta

que para octubre de 2010, el sueldo ordinario pagado al actor fue de \$515.000, el folio 216 informa que el sueldo ordinario cancelado durante noviembre de 2010, fue de \$515.000 y el folio 228 comenta que el sueldo ordinario cancelado en el mes de diciembre al actor, fue de \$515.000, la suma total cancelado conforme a lo mencionados comprobantes fue de \$3.072.600, pero promediando los sueldos ordinarios usados para calcular cesantías, prima de servicios y vacaciones según el folio 150, es de \$4.750.016 ($3.213.600 + 6.286.433/2$), es decir que debió haberse cancelado \$28.500.096, por tanto dejó de cancelarse **\$25.423.496** durante el segundo semestre del año 2010.

Referente al año 2011, aparecen fehacientemente acreditados a través de COMPROBANTES DE PAGOS, los correspondientes a los meses de enero a Julio de 2011, en cuantía mensual de \$535.600 cada uno (fls-226, 225, 224, 223, 241, 222 y 230), no aparece acreditado el mes de agosto de 2011. Además los meses de septiembre a diciembre también se registran pagos mensuales por valor de \$535.600 (fls- 220, 239, 219 y 231), pagos que suman \$5.891.600. El sueldo ordinario promedio para el año, con el cual fueron liquidadas cesantías, prima de servicios y vacaciones, era de \$ 4.750.016, es decir, que debió cancelarse un total por \$52.250.176, quedando pendiente por cancelar sueldos ordinarios de **\$46.358.576** por el año 2011.

Para el año 2012, los COMPROBANTES DE PAGOS acreditan que de febrero hasta Abril de 2012, se reconoció un salario ordinario por valor de \$566.700 (fls- 234, 233 y 232), para el mes de mayo el sueldo ordinario fue de \$415.580 (f- 203). Luego entre el 1 de Enero y el 22 de Mayo de 2012, aparecen cancelados \$2.115.680, en consideración al sueldo ordinario promedio con que sirvió de base para el cálculo de cesantías, prima de servicios y vacaciones, por valor de \$4.279.180 ($2.662.380 + 5.895.980/2$), durante el periodo antes mencionado debió haberse cancelado un total por valor de \$20.254.785, de lo cual solo fue pagado \$2.115.680, adeudándose **\$18.139.105** por el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 22 de Mayo de 2012.

Los folios 96 y 139 del expediente dan cuenta que la Liquidación de Prestaciones sociales fue realizada el día 8 de Junio de 2012, habiendo terminado el contrato el 22 de Mayo de 2012, no aparecen cancelados los días comprendidos entre el 23 de Mayo y el 7 de Junio de 2012. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del C.S.T y que el último salario ordinario promedio fue de \$4.279.180, lo cual arroja como último salario diario el valor de \$142.639, que al multiplicar por los 14 días contados durante el periodo mencionado, se obtiene un valor no cancelado de **\$1.996.946**.

- b) Determine Los salarios insolutos no pagados en el equivalente al salario promedio certificado en el período, para cada día transcurrido entre la fecha de suspensión de la relación y la nueva vinculación contractual, inclusive; para cada uno de los enganches realizados.

Este punto quedará sin resolver debido a que no se precisan los periodos en los cuales deben realizarse los cálculos solicitados, además en el literal anterior, se encontraría resuelta la petición ahora formulada.

- c) Los reajustes anuales de los salarios y prestaciones causados.

No se resuelve lo solicitado en este punto, debido a que los sueldos ordinarios base para el cálculo de cesantías, prima de servicios y vacaciones, cuyos promedios fueron usados en el literal a no tienen parámetro de comparabilidad anual dentro de la documentación analizada.

- d) Los salarios insolutos por el no pago de los recargos dominicales y festivos, los respectivos recargos diurnos y nocturnos, horas extras, etc., dentro de cada período laboral señalado.

Este punto no se resuelve debido a que no fueron individualizados los días, el número, ni la cantidad de horas laboradas en días dominicales, festivos u horarios Extra laborales.

e) El subsidio de Transporte correspondiente.

Al actor no le reconocieron subsidio de Transporte, los valores del Auxilio de Transporte se encuentran discriminados en el aparte DOCUMENTOS ANALIZADOS y en el desarrollo del literal a de la presente pericia.

f) Cuantifique el lucro cesante causado entre el día en que sucedieran los hechos y la fecha en que sea nuevamente habilitado laboralmente el accidentado para desempeñar nuevamente la labor. Deberá tener en cuenta el promedio de los ingresos devengados dentro del último período laborado ANTES de sufrir el siniestro.

Este punto no se resuelve debido a que no se puntualiza a que hechos se refiere, además, los únicos ingresos reportados son los laborales, resultando imposible cuantificar lo pedido, debido a que tampoco aparece la fecha de la habilitación laboral mencionada.

g) Dictamine la indemnización por los daños actuales, la reparación de los daños futuros (perjuicios materiales) de los perjuicios acaecidos, teniendo en cuenta la expectativa de vida probable, contada a partir de la fecha de retiro del servicio. Deberá afianzarse en la Resolución que para el efecto emite la Superintendencia Bancaria y tener en cuenta el promedio de los ingresos devengados dentro del último período laborado ANTES de sufrir el siniestro.

A claras voces del artículo 1613 de Código Civil: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*.

DAÑO EMERGENTE

Por definición legal realizada a través del artículo 1614 del Código Civil: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento...”*

En materia contable y financiera, el DAÑO EMERGENTE es toda disminución patrimonial, resultante del incumplimiento contractual, o derivada de un hecho dañoso.

LUCRO CESANTE

La disposición antes citada, también define que es LUCRO CESANTE, al anotar: *y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”* (artículo 1614 del C.C).

Ahora bien, existen dos clases de lucro cesante, el consolidado y el futuro, el primero se calcula para el caso de accidentes laborales, desde la fecha de estructuración de la invalidez hasta la fecha de liquidación, el Lucro Cesante futuro se cuantifica desde el día siguiente a la liquidación del anterior, hasta la fecha probable de ejecutoria de la última sentencia, las fórmulas matemáticas son la siguientes:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde, **RA**: es la renta actualizada, es decir el ingreso mensual de la víctima.

S: Suma de dinero a determinar.

i: Índice de inflación más el 6% anual.

n: Número de meses a indemnizar

LUCRO CESANTE FUTURO

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde, **RA**: es la renta actualizada, es decir el ingreso mensual de la víctima.

S: Suma de dinero a determinar.

i: Índice de inflación más el 6% anual.

n: Número de meses a indemnizar

CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE

Dentro de los documentos puestos de presente para desarrollar el presente dictamen, no encontré documentos que permitieran cuantificar cambios desfavorables en el patrimonio del actor, no aparecen facturas por gastos médicos, clínicos, gastos de transporte o pagos de honorarios u otros emolumentos, por tanto no es posible determinar el valor del DAÑO EMERGENTE, en el presente caso.

CALCULO DEL LUCRO CESANTE

Antes de usar las formulas relacionadas anteriormente, importa precisar que el único ingreso o renta que aparece devengada por el actor son los salariales y prestacionales. En el presente caso tomaremos en cuenta además de la fecha de estructuración, la pérdida de capacidad laboral, la cual indica el porcentaje en el cual debe reconocerse el Lucro Cesante, y la renta a tomar en cuenta será el valor del último salario ordinario.

Conviene precisar en este punto la definición legal contenida en el artículo 3 del Decreto 1507 del 12 de Agosto de 2014, según la cual se entiende como: “**Fecha de estructuración:** Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral”.

Visible a folio 484 del expediente digital se consigna la siguiente información de importancia para los cálculos a realizar: Pérdida total de la capacidad laboral y ocupacional: **27,8%**, Fecha de Estructuración y Sustentación: **04/12/2009** y Fecha de Declaratoria de la Pérdida de Capacidad Laboral: 21/04/2021. El ultimo concepto enlistado se define de la siguiente manera: “**Fecha de declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral:** Fecha en la cual se emite una calificación sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional”.

Considerando que aunque de manera incompleta los salarios fueron cancelados hasta el 22 de Mayo de 2012, es decir que el cálculo del Lucro Cesante Consolidado, lo realizaremos a partir del día siguiente. Desde la calenda mencionada hasta la fecha contabilizamos **109** periodos mensuales.

El último salario ordinario promedio, que sirvió de base para calcular cesantías, prima de servicios y vacaciones fue de \$4.279.180, el cual usaremos para los cálculos mencionados, en el porcentaje equivalente a la Pérdida de Capacidad Laboral anotada, lo cual equivale a **\$1.189.612** (\$4.279.180 x 27.8%).

RESULTADOS DESPUES DE REEMPLAZAR VALORES EN FORMULAS

Los resultados para cada uno de los Lucros Cesantes correspondientes en las formulas anteriormente anotadas son los siguientes:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

\$386.540.187

LUCRO CESANTE FUTURO

El Lucro Cesante futuro lo calculamos hasta por 12 meses contados desde el 24 de Julio de 2021, fecha posterior a la liquidación realizada anteriormente, y que se prevé como posible fecha de fallo definitivo.

Con la información anterior, el Lucro Cesante Futuro equivale a la suma de **\$8.105.650.**

Aclaremos que no usamos las Tablas sobre la expectativa de vida probable expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, debido a que las mismas solo aplican a los casos de invalidez, es decir cuando la pérdida de capacidad laboral supere el 50% y en caso de muerte.

Consideramos que para el caso de los trabajadores en Colombia, la oportunidad para continuar percibiendo ingresos laborales cesa al momento de percibir efectivamente una pensión, y no siempre hasta cuando se produzca su muerte, tal y como lo disponen el Parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el que sobre el particular estipula:

PARÁGRAFO 3o. *Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

La norma anteriormente transcrita se desarrolla ampliamente en los decretos 2245 de 2012 y 1833 de 2016.

h) La pérdida del poder adquisitivo de las anteriores sumas de dinero. Con esta prueba me permitiré demostrar que la enfermedad degradó los ingresos que percibía el trabajador mientras gozaba de buena salud, antes de la ocurrencia del accidente.

En el presente informe actualizaremos los valores con fundamento en la siguiente fórmula:

$$RH = \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Conforme a los cálculos arriba anotados, actualizamos las siguientes:

DIFERENCIAS PRESTACIONALES

1. En cuanto a la Liquidación de Prestaciones Sociales realizada el 8 de Mayo de 2009, se establecieron las siguientes diferencias, las cuales actualizamos con apoyo en el IPC reportado por el DANE, así:

1.1 Diferencia dejada de reconocer en Cesantías: \$577.738

Índice Inicial: Mayo de 2009 (71.39)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor de la diferencia dejada de cancelar por Cesantías debidamente indexada equivale a **\$880.324.**

1.2 Diferencia dejada de reconocer en Prima de Servicios: \$980.397

Índice Inicial: Mayo de 2009 (71.39)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Prima de Servicios equivale a **\$1.493.872**.

1.3 Diferencia dejada de reconocer en Intereses sobre cesantías: \$42.652

Índice Inicial: Mayo de 2009 (71.39)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Intereses sobre cesantías equivale a **\$64.990**.

1.4 Diferencia dejada de reconocer en Vacaciones: \$1.606.721

Índice Inicial: Mayo de 2009 (71.39)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Vacaciones equivale a **\$2.448.229**.

2. En cuanto a la Liquidación de Prestaciones Sociales realizada el 28 de Junio de 2010, se establecieron las siguientes diferencias, las cuales actualizamos con apoyo en el IPC reportado por el DANE, así:

2.1 Diferencia dejada de reconocer en Cesantías: \$1.243.640

Índice Inicial: Junio de 2010 (72.92)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Vacaciones equivale a **\$1.855.227**.

2.2 Diferencia dejada de reconocer en Prima de Servicios: \$1.531.890

Índice Inicial: Junio de 2010 (72.92)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Vacaciones equivale a **\$2.285.230**.

2.3 Diferencia dejada de reconocer en Intereses sobre Cesantías: \$74.618

Índice Inicial: Junio de 2010 (72.92)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Vacaciones equivale a **\$111.313**.

2.4 Diferencia dejada de reconocer en Vacaciones: \$2.390.867

Índice Inicial: Junio de 2010 (72.92)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Vacaciones equivale a **\$3.566.627**.

3. En cuanto a la Liquidación de Prestaciones Sociales realizada el 11 de Julio de 2011, se establecieron las siguientes diferencias, las cuales actualizamos con apoyo en el IPC reportado por el DANE, así:

3.1 Diferencia dejada de reconocer en Cesantías: \$1.547.025

Índice Inicial: Julio de 2011 (75.42)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Cesantías equivale a **\$2.231.309.**

3.2 Diferencia dejada de reconocer en Prima de Servicios: \$1.547.025

Índice Inicial: Julio de 2011 (75.42)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Prima de servicios equivale a **\$2.231.309.**

3.3 Diferencia dejada de reconocer en Intereses sobre Cesantías: \$74.528

Índice Inicial: Julio de 2011 (75.42)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Intereses sobre cesantías equivale a **\$107.493.**

3.4 Diferencia dejada de reconocer en Vacaciones: \$3.286.738

Índice Inicial: Julio de 2011 (75.42)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Vacaciones equivale a **\$4.740.537.**

4. En cuanto a la Liquidación de Prestaciones Sociales realizada el 8 de Junio de 2012, se establecieron las siguientes diferencias, las cuales actualizamos con apoyo en el IPC reportado por el DANE, así:

4.1 Diferencia dejada de reconocer en Cesantías: \$926.471

Índice Inicial: Junio de 2012 (77.72)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Cesantías equivale a **\$1.296.725.**

4.2 Diferencia dejada de reconocer en Prima de Servicios: \$926.471

Índice Inicial: Junio de 2012 (77.72)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Prima de servicios equivale a **\$1.296.725.**

4.3 Diferencia dejada de reconocer en Intereses sobre Cesantías: \$55.699

Índice Inicial: Junio de 2012 (77.72)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Intereses sobre cesantías equivale a **\$77.958.**

4.4 Diferencia dejada de reconocer en Vacaciones: \$2.698.225

Índice Inicial: Junio de 2012 (77.72)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

El valor indexado de la diferencia dejada de reconocer en Vacaciones equivale a **\$3.776.542.**

DIFERENCIAS SALARIALES

1. Sueldos ordinarios dejados de cancelar entre el 1 de Enero y el 7 de Mayo de 2009: \$11.390.913.

Índice Inicial: Enero de 2009 (70.21)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

Sueldos ordinarios del periodo, debidamente indexados: **\$17.648.533.**

2. Sueldos ordinarios dejados de cancelar entre el 21 de Julio y el 30 de Noviembre de 2009: \$12.146.054.

Índice Inicial: Julio de 2009 (71.32)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

Sueldos ordinarios del periodo, debidamente indexados: **\$18.525.627.**

3. Sueldos ordinarios dejados de cancelar entre el 1 de Enero y el 30 de Junio de 2010: \$18.429.000.

Índice Inicial: Enero de 2010 (71.69)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

Sueldos ordinarios del periodo, debidamente indexados: **\$27.963.546.**

4. Sueldos ordinarios dejados de cancelar entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre de 2010: \$25.423.496.

Índice Inicial: Julio de 2010 (72.92)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

Sueldos ordinarios del periodo, debidamente indexados: **\$37.926.054.**

5. Sueldos ordinarios dejados de cancelar entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2011, sin incluir el mes de Agosto: \$46.358.576.

Índice Inicial: Enero de 2011 (74.12)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

Sueldos ordinarios del periodo, debidamente indexados: **\$68.036.776.**

6. Sueldos ordinarios dejados de cancelar entre el 1 de Enero y el 22 de Mayo de 2012: \$18.139.105.

Índice Inicial: Enero de 2012 (76.75)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

Sueldos ordinarios del periodo, debidamente indexados: **\$25.709.079.**

7. Sueldos ordinarios dejados de cancelar entre el 23 de Mayo y el 7 de Junio de 2012: \$1.996.946.

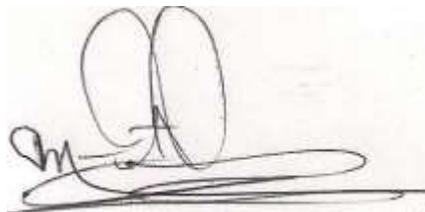
Índice Inicial: Mayo de 2012 (77.66)

Índice Final: Junio 2021 (108.78)

Sueldos ordinarios del periodo, debidamente indexados: **\$2.797.164.**

De esta manera dejo rendido el dictamen pericial solicitado por su despacho y pido a su señoría se sirva tasar los honorarios que conforme a mi labor y a las calidades de la pericia correspondan.

Atentamente,



MANUEL FERNANDEZ DIAZ

Contador Público

T.P 56425-t

C. C 84.038.321 San Juan del Cesar

